

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.954

LEY 5954

6 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5954

ARTÍCULO 1°. Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte u organismo que en el futuro la reemplace, a concesionar la prestación integral, modernización, operación, mantenimiento y explotación del Sistema de Transporte Público en Bicicleta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el llamado a Licitación Pública, por un plazo máximo de diez (10) años.

ARTÍCULO 2°. Los pliegos que regirán la Licitación dispondrán, como mínimo: 1) Las condiciones de la operación integral del servicio y su mantenimiento. 2) La obligación que los componentes a) y b) del punto 14.2.2 Componentes del Capítulo 14.2. Características del Título Decimocuarto "Del Sistema de Transporte Público en Bicicleta" del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires sean nuevos. 3) La obligación de incorporar nuevas tecnologías al sistema. 4) La obligación del concesionario de contratar al personal técnico de la Unidad de Proyectos Especiales de Movilidad Saludable que se encuentre prestando servicios exclusivamente para el sistema de transporte público en bicicleta al momento de iniciarse la concesión. 5) El procedimiento para la transición entre el sistema actual y el nuevo a implementarse. 6) Un sistema de control que incluirá la confección de índices de calidad para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el concesionario. 7) Una auditoría trimestral sobre los ingresos del concesionario vinculados con la explotación del sistema. 8) La obligación del concesionario de presentar semestralmente un informe detallado relativo al funcionamiento del sistema, la facturación en concepto de publicidad y el porcentaje de ocupación. 9) Un régimen de sanciones y penalidades. 10) Las estaciones, bicicletas, cartelería publicitaria y todo otro objeto relacionado con la prestación del sistema serán de propiedad del concesionario durante toda la vigencia del contrato. 11) Cantidad de espacios publicitarios a utilizarse y detalle de espacios y/o bienes susceptibles de sponsoreo los que respetarán la normativa vigente. Los espacios publicitarios de la totalidad del Sistema de Transporte Público en Bicicleta no podrán superar los quinientos cincuenta (550).

ARTÍCULO 3°. El acceso al Sistema de Transporte Público en Bicicleta y su uso en las condiciones establecidas por la normativa correspondiente, se efectuará a través del pago de una tarifa por parte de los usuarios que será establecida por la Autoridad de Aplicación. Podrán crearse distintos tipos de tarifas de acuerdo a las categorías de usuarios y/o modalidades de prestación del servicio (días, horario, entre otros). Estarán exentos de pago, según las condiciones de uso del sistema, los usuarios del sistema con residencia permanente en el país, de lunes a viernes, salvo días feriados. En caso que el Sistema de Transporte Público de Bicicletas sea concesionado, los ingresos obtenidos por el pago de las tarifas serán percibidos por el concesionario por cuenta y orden del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4°. La concesión a otorgar se encuentra alcanzada en todos sus términos por el capítulo Contribución por publicidad de la Ley Tarifaria vigente y la Ley de Publicidad

Exterior 2936.

ARTÍCULO 5°. Exceptúase de la prohibición establecida en el punto 13.2 de la Ley 2936 a los elementos publicitarios contenidos en los componentes del Sistema de Transporte Público en Bicicleta ubicados en las aceras perimetrales de los lugares individualizados en el inciso a) y los lugares indicados en los incisos b), d), h) y o). Para su implementación deberá cumplirse especialmente con el régimen jurídico de los permisos de publicidad estén o no alcanzadas las ubicaciones por la excepción precedente.

ARTÍCULO 6°. Autorízase al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Ambiente y Espacio Público, o al organismo que en el futuro lo reemplace, a prorrogar por hasta un máximo de siete (7) años, el plazo de la concesión autorizada por el artículo 2 de la Ley 468, modificada por la Ley 1083, en virtud del desequilibrio de la ecuación económico financiera de las adjudicatarias de dichos contratos originado por la incorporación de publicidad en el "Sistema de Transporte Público en Bicicleta", la implementación del "Sistema de Transporte Público por Automotor Masivo, Rápido, Diferenciado y en Red - Metrobus de Buenos Aires (MBA)", la aplicación del artículo 9.4.2 del Código de Tránsito y Transporte de la Ciudad de Buenos Aires, entre otros supuestos. Como condición para autorizar la prórroga aludida, las concesionarias deberán garantizar una adecuada renovación y actualización del objeto de dicha concesión, según los requisitos que fije el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente y Espacio Público. Si la contratación propiciada por la presente Ley no llegare a ejecutarse, o para el caso en que alguna/s de las concesionaria/s de la Licitación Pública para la Fabricación, la Instalación, el Mantenimiento, y la Conservación de los Elementos del Mobiliario Urbano aprobada por la Ley 468 , modificada por la Ley 1083, posea/n participación patrimonial directa o indirecta en otra/s sociedad/es que se presente/n en forma individual o como integrantes de una Sociedad Anónima o UT, o con carácter de controlante, o como vinculada, conforme el artículo 33 de la Ley General de Sociedades N° 19.550, y esta/s resultase/n elegida/s por el procedimiento de selección aprobado por la presente ley; caducarán tres (3) años de la prórroga otorgada a esa/s empresa/s, según el caso, resultando la misma en un plazo máximo de cuatro (4) años. En ningún caso los procedimientos establecidos por la presente autorizan a las concesionarias a suspender o alterar el cumplimiento de sus obligaciones. Cláusula Transitoria Autorízase al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte u organismo que en el futuro la reemplace a disponer de los componentes con que cuente el Sistema de Transporte Público en Bicicleta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al momento de iniciarse la concesión. Asimismo con respecto a las bicicletas con que cuente el Sistema de Transporte Público en Bicicleta de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al momento de iniciarse la concesión, la Secretaría de Transporte dependiente del Ministerio de Desarrollo Urbano y Transporte u organismo que en el futuro la reemplace deberá realizar junto con el Ministerio de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las acciones que fueran necesarias para que los alumnos de las escuelas públicas secundarias de la Ciudad puedan

disponer de éstas mediante un concurso convocado a tal efecto.

VEREDICTA LEYES

Ley 5954. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).